

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	959/2021
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUISA MARIA LOPEZ GRAJALES Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE ANSERMA.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-0050-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2021 el Ente Departamental demandado, dentro del término legal, presentó con la contestación de la demanda llamamiento en garantía frente a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; y el 23 de julio INVIAS, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, por lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si los llamamientos en garantía formulados cumplen con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene que el DEPARTAMENTO DE CALDAS, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, exponiendo que mediante Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 500-80- 994000000091 con vigencia desde el día 02/03/2019 y que estuviera vigente hasta el 03/01/2020, la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, aseguró al DEPARTAMENTO DE CALDAS, mismo que es el tomador de la póliza en cuestión.

Motiva el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia, los hechos señalados por los demandantes referidos a los perjuicios causados a los demandantes, a causa del insuceso ocurrido el de marzo de 2019.

Por lo que indica que, compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, deba salir en defensa de mi poderdante en el evento de resultar condenada a resarcir los eventuales perjuicios causados, o en su defecto será directamente la compañía de seguros la que resulte condenada (en una eventual sentencia desfavorable) por ser la obligada a darle cumplimiento a la sentencia en la parte económica

De parte INVIAS, se adujo que tomó con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 8917000379, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos (08 de marzo de 2019, indica que, en virtud a la póliza en mención descrita, deberá comparecer La Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, al momento de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, a cubrir los presuntos y/o eventuales perjuicios morales, materiales y demás perjuicios reclamados por los demandantes, dentro del medio de control de la referencia, conforme a las coberturas por concepto de responsabilidad civil extracontractual, amparadas en dicha póliza.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...” (Resalta el Juzgado).

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado² señaló:

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...” (Resalta el Juzgado).

Con el escrito de llamamiento en garantía, de cada una de las entidades demandadas se allegó copia de los siguientes documentos.

DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- Certificados de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- Copia de la póliza de seguros suscrita con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

INVIAS

- Certificado de existencia y representación legal de La Compañía de Seguros MAPFRESEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 8917000379.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 8917000379, a favor del Instituto Nacional de Vías, vigente para la época de ocurrencia de los hechos objeto de la presente actuación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

Una vez estudiados los escritos con el cuales las entidades demandadas formularon los llamamientos en garantía frente a las referidas aseguradoras, resulta claro para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, frente a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

SEGUNDO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por INVIAS, frente a la compañía aseguradora MAPFRE S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

TERCERO: NOTIFÍQUESE al representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

CUARTO: NOTIFÍQUESE al representante legal de MAPFRE S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Las entidades llamadas en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

SEXTO: SE REQUIERE tanto al DEPARTAMENTO DE CALDAS como a INVIAS, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva REMITIR INMEDIATAMENTE a los llamados en garantía, copia del escrito de llamamiento en garantía y de esta providencia.

Se le advierte al DEPARTAMENTO DE CALDAS e INVIAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá acreditar la remisión de los documentos mencionados.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación del INVIAS al abogado CESAR AUGUSTO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.250.552 y con Tarjeta Profesional N°. 52.329 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante pdf 031 del cartulario; así mismo SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación del **Departamento de Caldas** a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 24.823.227 y con Tarjeta Profesional N°. 193.422 del C. S de la J, conforme el documento de existencia y representación legal, obrante pdf 033 del cartulario. SE RECONOCE personería

para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE ANSERMA** al abogado **BRYAN ARIEL CALVO PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.009.434 y con Tarjeta Profesional N°. 263.950 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante pdf 037 del cartulario;

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
121**, el día 11/08/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario